

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY N° 22427(*) (450) MODIFÍCASE EL RÉGIMEN DE CERTIFICADOS ADMINISTRATIVOS DE DEUDA EN LAS TRANSACCIONES INMOBILIARIAS

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.
Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente de la Nación a fin de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se autoriza la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble sin condicionarla necesariamente a la obtención de certificaciones de libre deuda exigidas por las normas tributarias o administrativas referentes a impuestos, tasas o contribuciones nacionales o municipales que graven al inmueble.

Corresponde proveer a que el régimen de constitución y transferencia de derechos reales establecido en el Código Civil no resulte desnaturalizado por disposiciones fiscales o administrativas que perturben la tramitación de los procesos judiciales y la agilidad de las transacciones inmobiliarias.

La norma proyectada tiende a resolver satisfactoriamente el problema en cuestión permitiendo a los contratantes la plena y voluntaria asunción de derechos y obligaciones, y suprimiendo trabas que dilatan innecesariamente el curso de los procesos judiciales, lo cual redundará en beneficio de la seguridad jurídica y del tráfico inmobiliario.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.
Alberto Rodríguez Varela

LEY N° 22427

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con
Fuerza de Ley:

Artículo 1º - La constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no estará condicionada a la obtención de certificaciones de libre deuda referentes a impuestos, tasas o contribuciones, incluso municipales, que lo graven siempre que se cumpla con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - El juez o escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble una vez transcurridos VEINTE; (20) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si el organismo respectivo no lo hubiere expedido o si se expide sin especificar la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, en perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal. En todos los casos el adquirente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por donación o por causa de muerte.

Art. 3º - Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado por el artículo 2º, el juez o escribano podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que resulte de la certificación como deuda líquida y exigible de la cual se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas por el juez o escribano deberán ser depositadas a la orden del organismo acreedor dentro de los TREINTA (30) días de practicada la retención.

Serán deducibles los importes de los impuestos; tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

Art. 4º - Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la ley N° 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los SESENTA (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente ley.

Art. 5º _ No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiere resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

Art. 6° - El escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente al organismo acreedor, y responderá por ella ante el adquirente, si autoriza el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 7° - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Alberto Rodríguez Varela